

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00383
PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: SERRANO LIEVANO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: FRANQUICIAS ISERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la parte actora y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **apelación**, sobre el auto fechado 18 de octubre de 2023, por medio del cual se **RECHAZÓ la demanda por CADUCIDAD.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la demanda fue presentada oportunamente, por cuanto el término de caducidad se interrumpió con su impugnación previa ante otros escenarios como fue ante la Superintendencia de Sociedades y ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señala que la decisión impugnada data del 18 de marzo de 2022 y que el plazo para impugnarla vencía el 18 de mayo de 2022; sin embargo, indica que el 17 de mayo de ese año presentó demanda de impugnación ante la Superintendencia de Sociedades, con lo que estima se interrumpió el término de los dos meses que contempla el art. 191 del C. de Co., quien mediante auto del 24 de febrero de 2023 que confirmó el auto del 7 de febrero de 2023 declaró "probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y ordenó la terminación del proceso".

Menciona que el 31 de marzo de 2023 presentó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, dentro de los 20 días que establece el art. 95-4 del C.G.P., la que finalizó mediante auto No. 8 del 12 de septiembre de 2023 declarando "extinguidos los efectos del pacto arbitral".

Manifiesta que, en esta misma fecha, es decir, el 12 de septiembre de 2023 radicó la demanda que correspondió a este despacho, por lo que en este caso no ha operado la "prescripción y/o caducidad de la acción".

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El inciso 1° del art. 382 del C.G.P. establece que:

'La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.' (Subraya el despacho).

Conforme dicho mandato, en el presente asunto el término establecido por la norma para incoar la demanda de impugnación de las decisiones de asamblea se encuentra vencido, pues según dicho precepto, solamente podrá interponerse ésta **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo**.

En el sub-lite el acto impugnado data del 18 de marzo de 2022, por ende, el término de los dos meses que señala la norma venció el **18 de mayo de 2022**, y la demanda, según acta de reparto, se presentó hasta el **12 de septiembre de 2023**, es decir, transcurrieron más de los dos meses para su impugnación desde su fecha, sin que se observe que fue objeto de inscripción en el registro para tener otra fecha como referente.

No es de recibo el argumento de la parte actora según el cual el término de caducidad se interrumpió con la presentación de acciones ante la Superintendencia de Sociedades y ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá que involucraban ese acto de asamblea, pues ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia que el término de caducidad no es factible de ser interrumpido y menos por voluntad de las partes.

Así, por ejemplo, se consignó en providencia del 20 de junio de 2014 con ponencia del magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, radicado 11001 3103 003 2014 00147 01, Sala Civil, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"1. Según lo dispone expresamente el artículo 421 del C. de P.C. "la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas (...) sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo (...); si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

También cumple memorar que, según lo precisó recientemente la Corte Suprema de Justicia, "cuando la ley señala un término de caducidad (como el contenido en la precitada disposición normativa[1]), el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse (...). Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho"[2]."

Igualmente, sobre la imposibilidad de interrumpir la caducidad se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 4 de diciembre de 2006, con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, en la que dijo:

"La imposibilidad en que se encuentran las partes para convenir requisitos de procedibilidad que obligatoriamente debieren agotarse antes de ejercer las acciones correspondientes ante el respectivo juez arbitral -cuestión que incluye la convocatoria misma del correspondiente tribunal, encuentra reafirmación clara en el hecho evidente de que a las partes no les es dado negociar la suspensión o la interrupción del término de caducidad consagrado en la ley para determinadas acciones judiciales; nótese que si las partes pudieren convenir o acordar determinados requisitos de procedibilidad, con efectos vinculantes para el juez arbitral, como por ejemplo definir el transcurso de un tiempo mínimo o el agotamiento de ciertas formas de solución alternativa de conflictos como la conciliación, antes de que puedan presentar su correspondiente demanda o convocatoria, naturalmente deberían poder acordar también que mientras se agotan esos requisitos no transcurrirá el término de caducidad de la acción o que el mismo se tendría por suspendido, materia sobre la cual, se insiste en ello, en modo alguno pueden disponer convencionalmente las partes".

(Subraya el despacho).

Así las cosas, el término para acudir ante la jurisdicción para impugnar un acto de asamblea es un término legal, es decir, se encuentra previsto en la ley y no está sujeto a interrupción alguna, por ende, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, en tanto declaró el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad ante la no presentación de la demanda en el término previsto por el legislador en el art. 382 del C.G.P.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre de 2023, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación sobre el proveído recurrido.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **ofíciense** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26a339be28ba54611a0ef17fb04c20b5a6028d1c33d36c33640e38593804ca**

Documento generado en 11/03/2024 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>